

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Hilda Cárdenas González CC No. 43.081.690
Apoderado Judicial	Laura Jaramillo Cárdenas CC. 1.036.665.999 T.P 321.682
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Vinculado	Medicina Legal
Radicado	05001-31-05-024-2023-00191-00
Sentencia	No.164
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora HILDA CARDENAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.081.690, promovió acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el **25 de abril de 2023** solicitó vía correo electrónico a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Angela.giraldo@fiscalia.gov.co el certificado médico de defunción de su compañero, Luis Alberto Ramírez Gil, fallecido el 12 de marzo de 2023, quien en vida se identificaba con C.C. Nro. 70.051.024 emitido por Medicina Legal, pero a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

Como pruebas aportó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, Formato Derecho de Petición y anexos, comprobante remisión correo electrónico.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 02 de junio de 2023 se vinculó a Medicina Legal y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidad accionada y vinculada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial del 05 de junio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, la Dra. Ángela María Giraldo Ossa, Fiscal 106 Seccional, se pronunció indicando al despacho que en efecto correspondió a la Fiscalía 106 Delegada ante los Jueces penales del Circuito de Medellín el trámite de la indagación por la muerte de LUIS ALBERTO RAMÍREZ GIL, hechos ocurridos el doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la carrera 92C N°47ª-31, conocida con el radicado 050016000206202304560.

Refiere que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aún no ha remitido el Informe Pericial de Necropsia. A pesar de haberse solicitado por correo electrónico.

Informa que dentro de la carpeta del fallecido no reposa ningún derecho de petición, del que se haya dado traslado a su despacho. Señala que se puede observar que

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la petición fue remitida mediante correo electrónico a un correo que no le corresponde, toda vez que su nombre es ANGELA MARÍA GIRALDO OSSA, correo electrónico: angela.giraldoo@fiscalia.gov.co. Es decir, su correo electrónico es con DOBLE O, y no como erradamente lo remitieron.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Expediente digital, donde se puede constatar que no reposa ninguna solicitud presentada a Fiscal 106
- Oficio N°0093, dirigido al Instituto de Medicina Legal, solicitando la Necropsia.
- Oficio N°0094, dirigido a la Doctora Laura Jaramillo Cárdenas, la señora Hilda Cárdenas González y Salomé Ramírez.

Posteriormente, con fecha 06 de junio de 2023, la accionada dando alcance a la respuesta a la acción de tutela, allegó a esta dependencia judicial el informe pericial de necropsia recibido en la misma fecha por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

EI INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante comunicado del 02 de junio allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que se opone a las pretensiones de la parte actora, al evidenciarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a la entidad ya que no ha recibido solicitud alguna de petición para resolver de la accionante o por competencia.

Refiere que una vez consultada el área de patología forense de la unidad básica de Medellín contesto mediante correo electrónico lo siguiente:

“ Le informo que el día 13/03/2023 16:50 se presentó la señora HILDA CARDENAS GONZALEZ- CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43081690 (esposa) de quien en vida respondió al nombre de (RAMÍREZ GIL LUIS ALBERTO), en ese momento se hace entrega tanto del cuerpo como del certificado de defunción original No. 23036420203604 a la funeraria Grupo Recordar de la ciudad de Medellín recibe el señor BRAYAN PALACIO GÓMEZ CC 1214732649 (empleado de la funeraria), con el fin de que ellos realicen el respectivo trámite de registrar la defunción en la notaría quinta de Medellín según lo informado

Por lo anterior, deberán ponerse en contacto con la funeraria Grupo Recordar de la ciudad de Medellín, con el fin de que aporten la copia del registro civil de defunción, ya que son quienes se encargan de registrar la defunción en notaría”.

Así las cosas, solicita denegar las pretensiones contra la entidad, toda vez que las conductas cuya omisión están generando la presunta vulneración a derechos fundamentales, equivalen a una falta de legitimación en la causa por pasiva

Como prueba documental aportó, correo electrónico del área de patología forense.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de garantizar el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, en el marco del debido proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION NO VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

El objeto de la petición.

Las razones en las que fundamenta su petición.

La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

El Término para resolver fue ampliado por el art. 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada haga entrega del certificado médico de defunción de su compañero fallecido, emitido por Medicina Legal, solicitado vía correo electrónico.

Por su parte, la entidad accionada Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal 106, encargada del trámite, dio respuesta a la acción de tutela indicando que en el expediente del fallecido no obra solicitud alguna, situación que puede explicarse debido al error en la dirección de correo electrónico utilizado por la accionante para tal fin pues la solicitud fue remitida a angela.giraldo@fiscalia.gov.co y la dirección de correo que corresponde al despacho de la fiscal es angela.giraldo@fiscalia.gov.co

Verificadas las pruebas aportadas al trámite se advierte que la accionante allegó pantallazo, que da cuenta del envío del correo electrónico el día 25 de abril de 2023 a las 17:25 a la dirección angela.giraldo@fiscalia.gov.co

Y en el mismo documento, se advierte respuesta el día 26 de abril de 2023 a las 7:28 de Ángela María Giraldo Velásquez, quien se identifica con Asesora III Secciona de Policía Judicial de Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, en el cual responde:

“Buenos días, por favor verifique el destinatario”

Se advierte que la accionante dio respuesta el 26 de abril de 2023 a las 12:57 a la dirección electrónica angela.giraldo@fiscalia.gov.co informando sus datos personales y la calidad en la que actúa, es decir, confundió la condición de remitente y destinatario del mensaje.

Es decir, las pruebas aportada, advierten que la petición, fue recibida por Ángela María Giraldo Velásquez y no por Ángela María Giraldo Ossa Fiscal 106 seccional de Medellín, delegada ante los Jueces del Circuito de Medellín quien tiene a cargo de la indagación preliminar relacionada con los hechos de la acción de tutela.

Por ende, no se advierte la vulneración del derecho de petición a la accionante por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto, en el primer correo se le pidió a la actora que verificara el destinatario y no lo hizo, por ende, la solicitud nunca llegó a su destino.

No obstante, como alcance a la respuesta, la entidad accionada compartió el anexo al expediente digital del fallecido del informe de la actuación Instituto Nacional de Medicina Legal - Necropsia, proveniente de la entidad INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, remitido con copia a la accionante, hecho que fue confirmado por la secretaria del despacho con la Sra. Hilda Cárdenas González, abonado telefónico 322 825 94 29, la cual informa que verificado con la apoderada se confirma entrega del dictamen por parte de la entidad, con lo cual se logra el objetivo de la petición, sin que se advierta vulneración alguna.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora HILDA CARDENAS GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0040981af78e05b04271881b12f0ed2aaff6eeb6d05ada4b04cbd2aceafce7**

Documento generado en 09/06/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>